

	RESOLUCIÓN No. 0 / 63 21 JUN 2018	 
	<i>“Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento en materia ambiental contra INDETERMINADO y se dictan otras disposiciones”</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.




I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que según denuncia ambiental formulada por el señor GERARDO VONELO, el día 02 de agosto del 2011, sobre el hurto frecuente de guadua en su finca CASAROJA ubica en la Vereda La Astilla del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, y la hacienda LA FLORENCIANA contra WILSON LLANOS Y JHON JAIRO LLANOS, por un presunto aprovechamiento y comercialización ilegal de guadua, y que siendo competencia de esta territorial se procede a darle el trámite que corresponde.

Que en aras de atender oportunamente la denuncia, se dio inicio a una diligencia preliminar DTC OJ 013-2011 del 04 de agosto del 2011 y se ordenando escuchar en Version Libre al señores WILSON LLANOS y JHON JAIRO LLANOS y se solicitó ampliación de la denuncia al sr, GERARDO VONELO, también la práctica de una visita por parte del personal de esta entidad al lugar de los hechos con el fin de que se determine los grados de afectación ambiental, e identificar plenamente al presunto infractor, y se recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter Ambiental

Teniendo en cuenta la anterior denuncia ambiental, mediante oficio DTC-2433 del 11 de agosto del 2011 emitido por el contratista manifiesta lo siguiente:

“Atentamente le comunico, que con el propósito de verificar la denuncia interpuesta por usted, de acuerdo con el expediente según código No. QAT-06-18-001-013-11 por el aprovechamiento ilegal de los Recursos Naturales en la Finca Casaroja, localizada en la vereda Astilla del Municipio de Florencia – Caquetá. Se realizaron diferentes llamadas en diversas oportunidades, sin la respuesta positiva por parte del señor EDGAR CUELLAR presunto administrador de la finca.

	RESOLUCIÓN No. 0763 21 JUN 2018 <i>"Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento en materia ambiental contra INDETERMINADO y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

Es de recordar que en las dos oportunidades de comunicación vía telefónica establecida con el señor CUELLAR, había el compromiso de acompañamiento el día jueves 11 agosto del presente año a las 8:30 am, al sitio objeto de la denuncia, sin embargo no hubo por parte del señor en mención acompañamiento alguno.

Por lo anterior atentamente le solicito el favor de gestionar y viabilizar el acompañamiento para atender esta denuncia en los términos que establece la ley.

De acuerdo al anterior y en aras de identificar plenamente a los presuntos infractores los señores WILSON LLANOS y JHON JAIRO LLANOS, presuntamente responsables del aprovechamiento y comercialización ilegal de guadua, y de lograr una visita para corrobora el lugar de los hechos presuntamente en la finca CASAROJA ubica en la Vereda La Astilla del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, y la hacienda LA FLORENCIANA, en el entendido de que se debe conocer la plena identidad (Nombre completos y Cédula de ciudadanía) de las personas presuntamente involucradas en la responsabilidad del hecho contravencional puesto en conocimiento de la autoridad ambiental, y la inexistencia del hecho a investigar, para iniciar apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental este despacho procede dentro de sus competencia archivar dicha indagación Preliminar.

II. COMPETENCIA

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la competencia en materia sancionatoria, entre otras autoridades a las Corporaciones de Desarrollo sostenible para la imposición y ejecución de las medidas de policía, preventivas y sanciones establecidas en la Ley.

Que teniendo en cuenta que las actividades objeto de investigación se realizaron dentro del Departamento del Caquetá, esta autoridad ambiental es competente para cesar el procedimiento dentro del presente proceso sancionatorio.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO





Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

(...)

"Artículo 9 *causales de cesación de procedimiento:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural*
2. **Inexistencia del hecho investigado.**

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jimenez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCIÓN No. 0783 21 JUN 2018 <i>"Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento en materia ambiental contra INDETERMINADO y se dictan otras disposiciones"</i>	  
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

"Artículo 17. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

"Artículo 23 *Establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º, así será declarado mediante acto administrativo y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)"*




IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, dio inició a la investigación preliminar QAT-06-18-001-014-11, en contra del señor LIBARDO GALINDO, sin determinar el número de identificación, con la finalidad de establecer la individualizar al presunto infractor, y la inexistencia del hecho investigado, obedeciendo al postulado normativo descrito en el artículo 9 numeral 2 y 3, y artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo a lo observado por el contratista de esta territorial, se pudo determinar, que no existe argumento jurídico para seguir con la investigación preliminar, toda vez ya transcurrió el término legal para las actuaciones administrativas.

Que en ese orden de ideas, es procedente cesar el procedimiento y declarar el archivo definitivo del proceso, toda vez que no existe mérito para dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, tal como lo establece el citado artículo 09 **causales**

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCIÓN No. 0763 21 JUN 2018 <i>"Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento en materia ambiental contra INDETERMINADO y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

de cesación de procedimiento en su numeral 2 **Inexistencia del hecho investigado** y numeral 3, **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** Y en el Artículo 17 en su inciso segundo "El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y **culminara con el archivo definitivo** o auto de apertura de la investigación",

Que este despacho Decreta la Cesación de Procedimiento y el archivo de la indagación preliminar de carácter ambiental,

Que en mérito de lo antes expuesto, está Dirección en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental adelantada dentro del expediente QAT-06-18-001-013-11, en contra del INDETERMINADO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

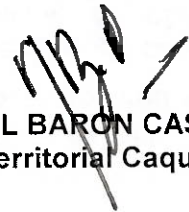
ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente la indagación preliminar dentro del expediente QAT-06-18-001-013-11, en contra del INDETERMINADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO CUARTO Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, cesar procedimiento y archívese de forma definitiva.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANGEL BARÓN CASTRO
 Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	